

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-JDC-0110/2018
ACTOR:	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO
RESPONSABLE:	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIOS:	MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA Y OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro y promovido por José Juan Mendoza Maldonado en contra de la omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, de entregar las prerrogativas correspondientes al gasto de campaña a que tiene derecho por participar en el proceso electoral local con la calidad de candidato a diputado por el distrito XVI del estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa.

Glosario

Coalición:	Coalición total conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada "Por México al Frente".
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Promovente :	José Juan Mendoza Maldonado
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho municipios del estado.

1.2 Convenio de Coalición. El día diez de enero de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del *Instituto* emitió la resolución identificada con clave RCG-IEEZ-001/VII/2018, mediante la cual se aprobó el registro del convenio de coalición electoral total denominada “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

1.3 Periodo de Campañas. El periodo de campañas electorales dio inicio el veintinueve de abril y concluye el veintisiete de junio, conforme el calendario integral aprobado por el *Instituto*².

1.4 Aprobación de registros. El veintidós de mayo, el Consejo General del *Instituto* aprobó la resolución RCG-IEEZ-026/VII/2018³, por la que se verificó el cumplimiento de los requerimientos realizados al Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* mediante la resolución RCG-IEEZ-025/VII/2018 y en consecuencia se aprobaron los registros de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del *PRD* en Zacatecas, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-327/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

1.5 Redistribución de financiamiento. El dieciocho de mayo, el Consejo General del *Instituto*, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018 en el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales.

2. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO

2.1 Presentación del juicio. El veintiuno de junio el promovente presentó ante este Tribunal el escrito de demanda del juicio ciudadano.

2.2 Publicación en estrados. La responsable, no remitió las constancias por las que realizó el trámite que dispone el artículo 32 de la *Ley de Medios*, porque aún se encuentra en vía de cumplimiento, pero dada la urgencia para resolver la cuestión planteada, se considera que en autos existen los elementos suficientes para la decisión.

¹ En lo subsecuente todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento diferente.

² Consultable en: <http://ieez.org.mx/PE2018/calendario20172018.pdf>

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica:

http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/22052018_2/acuerdos/RCGIEEZ026VII2018.pdf

2.3 Registro y turno a ponencia. El veintiuno de junio, se ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

2.4 Informe circunstanciado. La responsable no rindió el informe circunstanciado, al estar corriendo aún el término para ello, sin embargo, dado que el asunto es de urgente resolución, se considera que en autos existen los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de junio, se dictó acuerdo de admisión del juicio ciudadano y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

3 CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 bis, 46 ter fracción IV y 46 quintus de la Ley de Medios, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano en su calidad de candidato de la *Coalición* a diputado por el distrito XVI por el principio de mayoría relativa que afirma le está siendo vulnerado su derecho político electoral a ser votado, al considerar que de forma indebida el Presidente del *Comité Ejecutivo* ha omitido entregarle recursos para gastos de campaña correspondientes a su candidatura.

3.2. Procedencia del *Per saltum*. Este Tribunal considera que la figura del *salto de instancia* (per saltum) procede por las consideraciones siguientes:

El artículo 14, fracción VIII de la *Ley de Medios*, prevé que un medio de impugnación podrá ser desechado si el promovente no ha agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

Sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIERMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴ que existe una

⁴ Jurisprudencia 9/200, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

excepción a esa regla y que consiste en que los ciudadanos pueden quedar exentos de acudir a una instancia intrapartidista cuando este agotamiento previo se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que iniciar los trámites en una instancia al interior del partido político, puede implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones del actor.

En la sustancia, el promovente se queja de la omisión del Presidente del *Comité Estatal* de otorgarle los recursos financieros para gastos de campaña con objeto de su participación dentro del proceso electoral local, como candidato a diputado por el distrito XVI por el principio de mayoría relativa postulado por la *Coalición* y toda vez que el periodo de campañas electorales se encuentra por concluir el próximo veintisiete de junio y es evidente que el agotamiento de una instancia intrapartidista, traería consigo la merma del derecho político del promovente a ser votado, pues no sería factible acorde al momento del proceso electoral en el que se encuentra el actor.

En conclusión, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad apremiante de resolver la controversia que se plantea.

3.3 Presupuestos procesales y requisitos de forma. El medio de impugnación fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la *Ley de Medios*.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del problema. El promovente manifiesta que actualmente es candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito XVI del Estado de Zacatecas, por la *Coalición*, refiere que en diversos momentos y con dicha calidad le ha pedido al Ingeniero Arturo Ortiz Méndez, Presidente del *Comité Estatal* que le haga llegar las prerrogativas que le corresponden como candidato, a lo cual nunca ha tenido una respuesta positiva de su parte.

También indica que a la fecha dicha persona no le ha entregado ningún recurso para sus actividades de campaña y eso le causa perjuicio porque podría perder su calidad de candidato por no atender los requerimientos de la ley de fiscalización; que de los hechos narrados son testigos los ciudadanos Simón Montes, Gaspar Varela y Miguel Ángel Gómez Leyva.

Por su parte, mediante informe del veintidós de junio el Presidente del *Comité Estatal* manifestó que a la fecha José Juan Mendoza Maldonado no le ha solicitado la entrega de prerrogativas que le corresponden, tampoco ha designado enlace para tal efecto,

y que no le ha entregado suma alguna porque no se ha presentado a solicitar la misma.

Hace saber que para poder disponer de la cantidad que le corresponde, el candidato debe acudir personalmente a la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal* para que se entere de los requisitos aplicables para poder recibirla vía transferencia electrónica o mediante la expedición del cheque correspondiente; que todo lo que se adquiere para la promoción del voto debe ser a través de los proveedores autorizados.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Determinar si tal como lo afirma el actor, no le fueron entregados recursos por parte del *Comité Estatal* para la realización de su campaña electoral, y ello puede derivar en la pérdida de la candidatura.

4.3 El *Comité Estatal* del PRD ha sido omiso en entregar al promovente el recurso necesario para la realización de su campaña electoral como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI de Zacatecas.

El artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la *Constitución Federal* establecen que para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, podrán participar las y los ciudadanos a través de los partidos políticos, que tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese tenor, se señala la garantía que tienen los partidos políticos con registro nacional para obtener de manera equitativa elementos para llevar a cabo sus actividades; también se determina que a estos entes de interés público se les otorgará financiamiento para los siguientes rubros:

- Para sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Para la obtención del voto en procesos electorales.
- Para actividades específicas como lo son la educación, capacitación, investigación, socioeconomía y política.

Lo anterior se compagina con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en sus artículos 43 y 44, así como en los artículos 83 y 84 de la *Ley Electoral*, en los cuales se estipula la existencia de los partidos políticos locales con fines idénticos a los ya expuestos así como el establecimiento del derecho a recibir prerrogativas económicas en los tres rubros ya descritos.

Nuestra Carta Magna contempla también dentro del artículo 41, fracción V, apartado B, que el Instituto Nacional Electoral se encargará de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por su parte la constitución local da la pauta para que el *Instituto* realice la función fiscalizadora siempre y cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue tal atribución.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso d), 50, 51, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, refrenda el derecho que tienen los partidos políticos para acceder al financiamiento público según lo estipulado en la *Constitución Federal*, así como la cuantificación del monto económico para los gastos de campaña y la forma en que debe de ser distribuido.

En el ámbito local, la *Ley Electoral* en el artículo 85, numeral 3 dispone lo siguiente:

- Que en los años de elección a cada partido político se le otorgará de forma adicional, para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda ese año por concepto de actividades ordinarias permanentes.
- Que el financiamiento público se entregará en una sola exhibición.
- Que el financiamiento de campaña será administrado por los partidos políticos y se distribuirá según lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos.

El día diez de enero mediante la resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, el Consejo General del *Instituto* aprobó el registro de la *Coalición* y del clausulado que se anexa a esta aprobación, se tiene lo siguiente:

- Que los partidos políticos coaligados ejercerán los recursos relativos al financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto como si se tratase de un mismo partido político.
- Que el monto de las aportaciones del financiamiento público de cada partido político coaligado será del 50% destinado a la los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y el 50% restante se canalizará a los candidatos a presidencias municipales.
- Que se creó un “Órgano Estatal de Administración” que se integra con los responsables de las finanzas de los partidos coaligados, siendo coordinado por el titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, su finalidad es la administración de los recursos financieros de la *Coalición*.

- Que los partidos coaligados de forma individual deberán acatar las normas de fiscalización que contemplan las leyes electorales.

El marco normativo anterior y al cual se debe constreñir el estudio del presente juicio ciudadano nos permite arribar concretamente a la tesitura de que los partidos políticos como entes de interés público tienen la finalidad de generar condiciones equitativas de participación ciudadana en la vida democrática nacional, que cuentan con financiamiento público para actividades de obtención del voto en tiempos electorales, y que la *Coalición* creó un órgano central de administración de sus recursos financieros y cada partido político integrante será responsable de observar las normas de fiscalización.

La calidad de José Juan Mendoza Maldonado como candidato a Diputado para el Distrito electoral XVI, es un hecho público verificable en la resolución dictada el veintidós de mayo, por el Consejo General del *Instituto* e identificada con la clave RCG-IEEZ-026/VII/2018, en la cual se aprobaron los registros de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del *PRD* en Zacatecas, en cumplimiento a la sentencia SM-JDC-327/2018 dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

En esencia, el promovente se queja de que el Presidente del *Comité Estatal* no le ha entregado suma alguna para sostener las actividades propias de su campaña electoral, y que dicha conducta persiste a pesar de que en diversas ocasiones le ha solicitado la cantidad necesaria.

El Ingeniero Arturo Ortiz Méndez aceptó no haber entregado la cantidad que le corresponde al candidato, bajo el argumento de que él no se lo ha pedido ni ha proporcionado el enlace para recibirlo, pero ello no es causa suficiente para incumplir con las obligaciones que le asisten a al partido y a la *Coalición* de proveer a los candidatos de recursos para desarrollar sus campañas y obtener el voto de los ciudadanos.

Es importante destacar que aún y cuando el *PRD* se coaligó con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para contender en el proceso electoral 2017-2018, en cuanto a las funciones administrativas y financieras, el *Comité Estatal* es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el estado, tiene como función administrar los recursos del partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos y su presidente está facultado para manejar, en

coadyuvancia con el titular de la Secretaría General y el Secretario de Finanzas, las cuentas financieras del *Comité Estatal*; por lo tanto tiene responsabilidad directa en la entrega de recursos a los candidatos que tocó al *PRD* postular para el proceso electoral; así lo establecen los artículos 66, 76 y 77 del Estatuto y 25 del Reglamento de los Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, con la libertad que los partidos políticos tienen de autodeterminarse, ellos mismos establecen los mecanismos que han de ser útiles para distribuir el recurso que reciben entre los candidatos a diferentes cargos de elección popular, siempre respetando las condiciones contenidas en el convenio de coalición.

Es indudable que José Juan Mendoza Maldonado tiene derecho a recibir un porcentaje del recurso del cual dispone el partido político que lo postuló para estar en posibilidad de desarrollar adecuadamente las actividades propias de su candidatura a Diputado Local por el Distrito XVI de esta entidad, y que la entrega de esa prerrogativa debe realizarse por conducto del propio *Comité Estatal*.

El reconocimiento del Presidente del *Comité Estatal* torna palpable la omisión de entregar recursos al actor del presente juicio ciudadano y ello se robustece con el contenido del informe rendido el veintidós de junio por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, en el cual ratifica que el promovente no ha solicitado a esa autoridad el apoyo económico respectivo y por ende no se le ha entregado cantidad alguna para su campaña.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 17 fracción II de la *Ley de Medios*, y son útiles para corroborar que tal como lo hizo saber en su demanda, el ciudadano José Juan Mendoza Maldonado a la fecha no ha recibido las prerrogativas que la ley le concede y que consisten en recibir una suma monetaria por parte de la *Coalición* para realizar los gastos inherentes a sus actividades de campaña electoral, con independencia de que las autoridades competentes del *PRD* y de la coalición sostengan tal circunstancia en la ausencia de petición por parte del interesado, quien en su demanda afirma lo contrario.

Es indudable que esa circunstancia deja al promovente en estado de indefensión y merma su capacidad económica para fomentar el voto del electorado a su favor y de la propia coalición que lo postuló, lo que contribuye a vulnerar el principio de equidad de la contienda, pues el artículo 41 de la *Constitución Federal* soporta con suficiencia la obligación de autoridades y partidos políticos de velar porque existan condiciones equitativas para los actores políticos evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

Por lo tanto, la conducta del *PRD* por conducto del presidente del *Comité Estatal* vulnera el derecho político electoral a ser votado que le corresponde a José Juan Mendoza Maldonado en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito XVI del Estado, lo que hace procedente el presente juicio ciudadano.

5. EFECTOS.

Al estar acreditada la omisión aludida por el promovente, se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo del *PRD*, que en el término de cuarenta y ocho horas haga entrega por conducto del Órgano Estatal de Administración de la *Coalición* al actor de la prerrogativa disponible para el gasto de campaña.

Se vincula al tesorero estatal del Partido Acción Nacional, en su carácter de Coordinador del Órgano Estatal de Administración de la *Coalición*, para que en igual término realice las acciones que le correspondan para cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto, razonado y motivado se resuelve:

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de la omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de entregar al ciudadano José Juan Mendoza Maldonado la prerrogativa para el gasto de campaña, por lo que se le ordena cumpla con el contenido del apartado de efectos de la presente sentencia, para lo cual cuenta con el improrrogable término de cuarenta y ocho horas.

SEGUNDO. Se vincula al tesorero estatal del Partido Acción Nacional, en su carácter de Coordinador del Órgano Estatal de Administración de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, para que en igual término realice las acciones que le correspondan para cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas a que ello ocurra deberán informarlo a este Tribunal remitiendo las constancias que así lo acrediten.

CUARTO. Se les apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la orden contenida en la presente sentencia, se hará acreedor a cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, de los magistrados que lo integran, con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ÁNAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia aprobada el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **TRIJEZ-JDC-110/2018. Doy Fe.-**